

Rad: 63001310300120230009800

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La anterior demanda para iniciar proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía, no reúne las exigencias legales por lo cual deberá ser inadmitida para que subsane los siguientes aspectos:

1. Acreditará la existencia, con el correspondiente certificado de la Cámara de Comercio, de la Sucursal en Armenia de la entidad demandada.
2. El certificado de radicación de documentos que aporta para acreditar la existencia de la demandada, no cumple con tal finalidad, no corresponde a un certificado de existencia y representación, ni tampoco certifica la existencia de una sucursal.
3. Aportará el correspondiente certificado de la Cámara de Comercio donde conste la dirección para notificaciones, de la Sucursal en Armenia, en caso de hallarse registrada. Igualmente informará el domicilio principal de la sociedad y acreditará cuál es el que tiene registrado en la Cámara de Comercio.
4. Se dice en la demanda: “Es usted competente señor Juez para conocer el presente proceso, por el domicilio de la demandada” pero no indica cuál es el domicilio principal de la sociedad demanda.
5. Informará entonces, con base en qué norma del C.G.P. es competente este despacho para conocer de este asunto. En caso de que manifieste que es por la existencia de agencia, acreditará la misma con el correspondiente certificado de la Cámara de Comercio. Si es por el lugar del cumplimiento de la obligación, informará si en los títulos valores se consignó en qué ciudad debía hacerse el pago. Lo mismo deberá acreditar, en caso de que diga que es por el domicilio principal.

6. Aportará el certificado de existencia y representación de la aseguradora demandada, toda vez que tal función certificadora corresponde a la Superintendencia Financiera.
7. Verificados las facturas se observa que los valores por los que se pretende el cobro, no corresponde con las sumas facturadas:

FACTURA	F. REGISTRO	SALDO	Nº ENVIO	VALOR FACTURA
FE166809	7/12/2021	\$ 291.198	7872	\$24.227.360
FE170982	20/12/2021	\$ 127.286	7872	\$17.111.965
FE173347	27/12/2021	\$ 14.851.423	7872	\$24.003.938
FE168435	13/12/2021	\$ 20.696	8002	\$5.292.611
FE154620	6/11/2021	\$ 123.262	8084	\$630.605

Y así sucesivamente.

Informará entonces si es que hubo abonos a las facturas cobradas, la fecha de su pago y el valor pagado.

8. Informará, respecto de cada una de las facturas, si su aceptación fue expresa o tácita. Además, indica el parágrafo 2. Del Art. 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor del Decreto 1154 de 2020:

“El emisor o facturador electrónico **deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita** del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.

Y también dice la norma en lo pertinente:

“2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la

mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”.

Por lo que, en caso de haber sido aceptadas de forma tácita, indicará al despacho si en el RADIAN se dejó constancia de los hechos que dan lugar a dicha aceptación. Informará si en el RADIAN se indicó la fecha de recepción de las facturas, en caso afirmativo, cuál fue la registrada, respecto de cada una de las facturas cobradas.

9. Dentro del acápite de hechos, informará la fecha de recepción de las facturas por parte de la entidad a la cual se prestaron servicios.
10. No se da cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2020, pues no establece en su artículo 8º: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.
11. Igualmente, para estudiar la solicitud de medidas cautelares, precisará si la aseguradora demandada es una sociedad de economía mixta, con el fin de verificar si son o no embargables las cuentas que se piden como cautela y si en éstas retienen dineros provenientes del sistema de seguridad social.
12. Dentro de las facturas allegadas en el envío 11051 se observa que la referida como FE251331, al abrirla se encuentra la factura No FE251389, por esta razón aclarará este asunto

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR demanda de proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía promovida por CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S en contra de PREVISORA S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada YULIANA ANDREA LEYVA NARANJO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d972f767fa22c1439f40852987cfc4d7b9bda37a4c1ed01b3e315657240d6ea**

Documento generado en 15/06/2023 06:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>